

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del término de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Ente Público, mismo que se notificó el uno de marzo de dos mil diecisiete.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el artículo 21, fracción V, del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en relación con el octavo transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las

sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; en relación con lo establecido en el artículo 4 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal; este Instituto procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230, así como segundo párrafo de artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el plazo de cinco días concedido a la parte recurrente para que manifestase lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento, transcurrió del **dos al ocho de marzo de dos mil diecisiete**, toda vez que fue notificado el **uno de marzo de dos mil diecisiete**, por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*", en ese sentido, se tiene por precluido su derecho para ejercitarlo en virtud de que no se manifestó dentro del tiempo concedido para ello.



b) La resolución definitiva ordenó **modificar** la respuesta al Ente Público que emitiera respuesta conforme a lo siguiente:

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 40, primer párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y en el diverso 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente modificar la respuesta emitida por la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, y ordenarle que emita una nueva en la que:

- *Realice nuevamente la búsqueda de la hoja de servicios requerida por la particular, y en caso de no localizarla, proceda conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esto es, levante el acta circunstanciada en la que se indiquen los Sistemas de Datos Personales en los que se realizó la búsqueda, documento que deberá estar firmado por los titulares del Órgano de Control Interno y de la Oficina de Información Pública, así como por el Responsable del Sistema de Datos Personales, el cual deberá notificarse a la ahora recurrente.*

c) Ahora bien, por lo que hace a la respuesta en vía de cumplimiento de resolución, cabe destacar el contenido del oficio de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, notificado **por estrados el veintidós de febrero del año en curso**, por ser éste el medio que la recurrente señaló para recibir notificaciones en el presente medio de impugnación, oficio que en la parte que nos interesa dispone:

La Oficialía Mayor, a través de su Dirección de Información Pública, le comunica que en cumplimiento a la resolución que recayó al recurso de revisión RR.SDP.096/2016, a través del cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal (INFODF), determinó MODIFICAR la respuesta emitida respecto de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio único 0114000291016 y ORDENÓ emitir una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el CONSIDERANDO CUARTO de ese fallo; de conformidad con el artículo 40, primer párrafo de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL y en el diverso 244, fracción IV, de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expone lo siguiente:

Con fundamento en el Capítulo II de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, se le informa que en estricto cumplimiento a la resolución dictada por el INFODF dentro del recurso de revisión RR.SDP.096/2016, la



solicitud de acceso a datos personales ha sido atendida por el área competente; por lo anterior, deberá presentarse en nuestra Unidad de Transparencia, sito en Plaza de la Constitución, número 1, Planta Baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06068, en un horario de 9:00 a 15:00 horas en días hábiles, lo anterior, con el propósito de acreditar su personalidad por medio de una identificación oficial en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores a la notificación de este aviso, una vez hecho lo anterior le será entregada la respuesta a su petición.

Aunado a lo anterior, mediante el oficio OM/DGRMSG/0360/2017 del diecisiete de febrero del actual, el Ente Público informó a la recurrente lo siguiente:

Al respecto con la finalidad de dar por cumplimentada la resolución emitida en el recurso de revisión materia del expediente RR.SDP.096/2016, se remite original de acta administrativa debidamente suscrita por el representante designado de la Contraloría Interna de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, el titular de la Unidad de Transparencia de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México, así como por la suscrita en mi calidad de Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales, y por el Director de Almacenes e Inventarios dependiente de esta Unidad Administrativa, lo anterior, para los efectos conducentes.

De lo anterior, se desprende que el Ente Público envió **aviso de disponibilidad de repuesta al recurrente**, para que se apersonará en la Unidad de Transparencia a recoger la respuesta, en ese sentido, se remitió a este Instituto el oficio, sin número consecutivo, del veintiuno de febrero del año en curso, en el cual, consta el **acuse de recibo de entrega de la información a la recurrente**, conforme a lo siguiente: "*Recibí Aviso de respuesta en cumplimiento copia del oficio OM/DGRMSG/0360/2017 y acta circunstanciada 16-02-2017. MARIA FLEIX GARCIA LÓPEZ*" y una firma.

Ahora bien, en el acta circunstanciada de fecha dieciséis de febrero de dos mil diecisiete, el Ente Público asentó lo siguiente:

ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA A LA BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

CON EL NÚMERO DE FOLIO 0114000291016.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS **18:00 HORAS DEL JUEVES 16 DE FEBRERO DE. 2017**, REUNIDOS EN LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS DEPENDIENTE DE LA SUBDIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA DIRECCIÓN DE ALMACENES E INVENTARIOS DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, SITA EN ALFREDO CHAVERO S/N *ESQUINA CON SAN ANTONIO ABAD, COLONIA OBRERA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06800, CIUDAD DE MÉXICO, EL C. EFRAÍN NÁJERA LÓPEZ, DIRECTOR DE ALMACENES E INVENTARIOS INSTRUMENTA LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA PARA HACER CONSTAR EL DESARROLLO DE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN SOLICITADA MEDIANTE FOLIO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES REGISTRADA EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON EL NÚMERO DE FOLIO 0114000291016.

ANTECEDENTES

1.- MEDIANTE SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 0114000291016, LA C. MARÍA FÉLIX GARCÍA LÓPEZ, SOLICITÓ "HOJA DE SERVICIO".

2.- MEDIANTE RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN EL EXPEDIENTE R.R.SDP.096/2016, EN LA QUE EN EL MARCO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES CON NÚMERO DE FOLIO 0114000291016, SE ORDENA A ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, MODIFIQUE LA RESPUESTA EMITIDA Y SE EMITA UNA NUEVA EN LA QUE:

"Realice nuevamente la búsqueda de la hoja de servicios requerida por la particular, y en caso de no localizarla, proceda conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, esto es, levante el acta circunstanciada en la que se indiquen los sistemas de datos personales en los que se realizó la búsqueda, documento que deberá estar firmado por los titulares del Órgano de Control Interno de la Oficina de Información Pública, así como por el Responsable del Sistema de Datos Personales, el cual deberá notificarse a la ahora recurrente."

2.- DERIVADO DEL OFICIO RTP/DG/030/2004 DEL 04 DE MARZO DE 2004, MEDIANTE EL CUAL LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS ENTREGA A DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UN TOTAL DE 11,997 ONCE MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y SIETE) HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO DE EXTRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DENOMINADO AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100 PARA SU CUSTODIA Y ENTREGA, SE CONVOCA A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO EN LA DEPENDENCIA A EFECTO DE INSTRUMENTAR LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA POR LA CUAL SE HAGAN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR EN LAS CUALES SE LLEVARÁ A CABO LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN REFERIDA EN EL ANTECEDENTE NÚMERO 1.

HECHOS

ÚNICO.- HABIENDO AGOTADO LA BÚSQUEDA EN LA BASE DE DATOS INTEGRADA CON LOS CONCEPTOS QUE IDENTIFICAN TODAS Y CADA UNA DE LAS HOJAS ÚNICAS DE SERVICIO DE EX TRABAJADORES DEL EXTINTO ORGANISMO DENOMINADO AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100, ASÍ COMO EN LAS 124 CAJAS QUE DICEN "FINIQUITO DE LOS ALMACENES DE LOS

TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL" RECIBIDAS PARA CUSTODIA EN LA JEFATURA DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS, ÁREA COMPETENTE PARA ATENDER EL REQUERIMIENTO CITADO EN ANTECEDENTES, **SIN ENCONTRAR INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN ALGUNA QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS POR EL SOLICITANTE**; EL C. EFRAÍN NÁJERA LÓPEZ, DIRECTOR DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES PROCEDE A REALIZAR UNA BÚSQUEDA DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS A NOMBRE DE LA **C. MARÍA FÉLIX GARCÍA LÓPEZ**, EN LOS LISTADOS ORIGINALES QUE CONTIENEN RELACIONADAS LAS 11,997 HOJAS ÚNICAS DE SERVICIOS QUE RECIBIÓ PARA CUSTODIA LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, **SIN ENCONTRAR, DE NUEVA CUENTA, INFORMACIÓN Y/O DOCUMENTACIÓN QUE REÚNA LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS POR EL SOLICITANTE, EXISTIENDO IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LA CIUDADANA AL SER ÉSTA INEXISTENTE.**--

CIERRE DE ACTA

HABIENDO REALIZADO LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LA HOJA ÚNICA DE SERVICIOS A NOMBRE DE LA **C. MARÍA FÉLIX GARCÍA LÓPEZ** EN LOS ARCHIVOS QUE OBRAN EN PODER DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES CORRESPONDIENTES A LA SERIE DOCUMENTAL "AUTOTRANSPORTES URBANOS DE PASAJEROS RUTA 100", QUE SON LAS ÚNICAS HOJAS DE SERVICIOS QUE TIENE RESGUARDADAS LA DIRECCIÓN DE ALMACENES E INVENTARIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, QUE A LA LETRA SEÑALA: "CUANDO LOS DATOS PERSONALES RESPECTO DE LOS CUALES SE EJERCITEN LOS DERECHOS DE ACCESO, RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN U OPOSICIÓN, NO SEAN LOCALIZADOS EN LOS SISTEMAS DE DATOS DEL ENTE PÚBLICO, SE HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL INTERESADO A TRAVÉS DE ACTA CIRCUNSTANCIADA, EN LA QUE SE INDIQUEN LOS SISTEMAS DE DATOS PERSONALES EN LOS QUE SE REALIZÓ LA BÚSQUEDA. DICHA ACTA DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR UN REPRESENTANTE DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO, EL TITULAR DE LA OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL RESPONSABLE DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES DEL ENTE PÚBLICO", **SE DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** Y SE DA POR CONCLUIDA LA DILIGENCIA A LAS 18:40 DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, FIRMÁNDOSE AL CALCE CADA UNA DE SUS HOJAS POR LOS PRESENTES Y POR CUADRUPLICADO, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

En ese orden de ideas, el Ente Público realizó la declaratoria de **no localización** de la información solicitada, en la cual se hace constar que el **Director de Almacenes e Inventarios** de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor **realizó la búsqueda** de la hoja única de servicios a nombre de la recurrente en los archivos que tiene bajo guarda y custodia, específicamente en **listados originales que contienen las 11,997 hojas únicas de servicios que**



recibió para custodia la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como en las 124 cajas que dicen **"finiquito de los almacenes de los trabajadores del departamento del distrito federal"** recibidas para custodia en la Jefatura de la Unidad Departamental de Administración de Documentos, **sin encontrar de nueva cuenta la información y/o documentación alguna que reúna las características especificadas por el solicitante**, por lo que se encuentra imposibilitada materialmente para proporcionar lo requerido por la particular.

Aunado a lo anterior, el **acta circunstanciada de no localización de documento**, esta se encuentra apegada a los requisitos que establece el último párrafo del artículo **32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal**, en la cual se exponen las razones y circunstancia por las cuales no localizo el documento solicitada por la recurrente. Así también, se advierte que dicha acta se firmó por un Representante de la Contraloría Interna, el titular de la Unidad de Transparencia, el Director de Almacenes e Inventarios y el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor como titulares de los archivos que custodian datos personales del Ente Público, en estricto apego al precepto legal citado.

Lo anterior, con base en lo establecido en los artículos 6, fracción XXII, 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 169, 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o



causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

[Énfasis añadido]

Respecto de lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar **fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso. Al respecto, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que **el** caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

De lo anterior, este órgano colegiado advierte que en la respuesta otorgada al particular el Ente Obligado proporcionó versión pública Manual Administrativo de la Policía Auxiliar del Distrito Federal y así como de sesenta y ocho (68) Manuales de Procedimientos vigentes al dos mil dieciséis; en razón de que dichos documentales contienen información clasificada en su modalidad de reservada y confidencial, la cual fue aprobó su Comité de Transparencia el día veinte de junio de dos mil dieciséis, de conformidad con lo mandado por este órgano colegiado.

En este sentido, a criterio de este Instituto se tiene por **cumplida** la resolución de fecha once de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el Ente Público realizó la búsqueda del documento de interés del recurrente, sin localizarlo en sus archivos, motivo por el cual procedió a realizar el acta circunstanciada conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales del Distrito Federal. Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del



presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como **total y definitivamente concluido**.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. ALEJANDRA LETICIA MENDOZA CASTAÑEDA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DESARROLLO NORMATIVO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN V, DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, ASÍ COMO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO DE LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RA/AAA

Cumplida